



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Marisol Calderón Uribe
Causante	Napoleón León Pinto (Q.E.P.D.)
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00416 00
Asunto	Releva y requiere partidor
Fecha de la providencia	Treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que el partidor no ha presentado el trabajo de partición encomendada, este despacho **DISPONE**,

*Relevar al abogado Raúl Carvajal Borda, designado como partidor por el despacho mediante auto del 22 de agosto de 2017, en atención a que no allegó de manera oportuna la partición, pese a que le fuera concedida prorroga por treinta días.

Así mismo se le concede el término de (10) días para que allegue la justificación del incumplimiento de la labor designada, so pena de imponerle las sanciones correspondientes. Líbrese la respectiva comunicación.

*Designar como nuevo partidor a los abogados, Darles Arosa Castro, Martha Cecilia Cruz Carrillo y Luis Francisco Lemus Castro, quienes figuran en la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta el despacho. Comuníquese por telegrama o por otro medio al auxiliar de la justicia designado, advirtiéndole que el nombramiento es de obligatoria aceptación, artículo 9º numeral 2º inciso 2º del Código de Procedimiento Civil.

Requerir al partidor relevado, para que facilite al nuevo partidor, las copias de la actuación que tenga en su poder suministradas por los interesados y que le permitan presentar en forma oportuna el trabajo de partición.

*Otorgarle al partidor designado el término de diez (10) días contados a partir de la posesión del cargo, para que presente el correspondiente trabajo de partición, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE

DEYANIRA RODRÍGUEZ VALENCIA

Jueza



**SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

68

Del

1 AGO 2018

AYELETH PRIETO PADILLA

Secretaria



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Marisol Calderón Uribe
Causante	Napoleón León Pinto (Q.E.P.D.)
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00416 00
Asunto	Niega invalidez y sanción
Fecha de la providencia	Treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LA DECISION:

Resolver el recurso de reposición que en subsidio de apelación ha presentado a folio 228 y 230, el apoderado de los herederos EDWIN ROLANDO, DIEGO EDISSON Y LEIDY JOHANA LEON CACERES y de la cónyuge supérstite MYRIAM CACERES DE LEON, contra el auto de fecha junio 18 de 2018 que obra a folio 220, toda vez que los presentados contra el auto fechado 22 de mayo de 2018 (fol 204), resulta notoriamente extemporáneo.

DEL AUTO ATACADO:

Mediante auto del 22 de mayo de 2018 se rechazó de plano un incidente de nulidad planteado por el hoy recurrente con fundamento en el art. 133 y 134 del CGP

Posteriormente, con petición del 28 de mayo de 2018 (fol 215) el abogado Jaime Bazurto Rodríguez, apoderado de los herederos León Cáceres y la cónyuge supérstite Cáceres de León solicita se adicione el auto ya referido para que se imponga la condena en costas a quien solicito la nulidad y al traste genero el rechazo del incidente (fol 210 y 214); y simultáneamente, la apoderada de la Menor solicita la corrección del auto fechado 22 de mayo de 2018 que rechazo el incidente de nulidad, respecto de quien debe soportar la condena en costas impuesta.

Es así como el Juzgado a través del auto de fecha 18 de junio de 2018 (fl 220 hoy objeto del recurso), corrigió el auto de fecha 22 de mayo de 2018 del folio 204, para indicar que el incidente de nulidad rechazado fue el propuesto por el apoderado de algunos de los herederos determinados y la cónyuge supérstite; y además, lo adiciono como fue solicitado por el abogado Bazurto Rodriguez, para imponerle la condena en costas a esa parte por haber sido quien presento el incidente de nulidad.

Inconforme con esta decisión, el apoderado de los herederos Edwin Rolando, Diego Edison y Leidy Johana y de la cónyuge supérstite María Myriam Cáceres presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por considerar grosso modo, que en este caso no procedía la corrección solicitada por la apoderada de los demás herederos por no existir ningún error aritmético que permitiera aplicar el art. 286 del CGP, sino en gracia de discusión el art. 285 a través de la aclaración, no obstante, hallarse por fuera de término legal para procederse así.

Cuestiona de igual forma decisión de condena en costas a sus prohijados a través de la figura de la adición de que trata el art. 287 ibidem, por considerarla inoportuna, extemporánea, impertinente e inconducente, ya que fue impuesta de manera extemporánea, pues de haberse procedido a petición de parte de la otra apoderada, ora de oficio por el Juzgad, en cualquiera de las dos formas, está por fuera por del término previsto en dicha disposición.

No deja de sorprender al Despacho el excesivo ritualismo que aplica en este caso el abogado Bazurto Rodríguez al atacar el auto visto a folio 220 de fecha 18 de Junio de 2018, sobre el cual, debe el Despacho hacer las siguientes precisiones:

Resulta evidente, que la decisión atacada contiene una corrección y un adición, la primera, atendiendo a la solicitud de la apoderada de la heredera Derly Tatiana León al considerar equivocado que el Juzgado haya indicado que el incidente fue propuesto por la "demandante" cuando en realidad fue por la parte demandada, que se equivoca el Juzgado, cuando, contrario a lo que entiende el recurrente, el inc 3º del art. 286 del CGP, no solo aplica a casos de errores aritméticos, sino también a "error por misión o cambio de palabras o alteración de estas"; luego, dicha corrección a petición de parte o de oficio, procedía en cualquier tiempo (inc 1º ibídem); lo que significa, que dicha norma debe ser interpretada de manera conjunta y no fraccionada como lo ha hecho el abogado Bazurto Rodríguez.

Deviene notoriamente censurable, que el abogado Bazurto plante que la decisión atacada que adiciono el auto de fecha 18 de junio de 2018 obedeció a la solicitud de la apoderada de la heredera Dely Tatiana León, cuando a todas luces se observa a folio 215, que quien elevo dicha petición fue precisamente éste, y así se observa de algunos partes de su escrito: "... me dirijo con el fin de solicitarle se sirva adicionar su providencia del 22 de mayo de 2018..." y más adelante señala: " Se sirva adicionar la providencia en el sentido de condenar en costas a la parte que solicito la nulidad que fuere rechazada de plano", luego, no solo que no se encuentra legitimado para atacar la decisión bajo ese argumento, sino que además, no resulta acertado que pretenda atacar el fondo de una decisión - esto es - la del 22 de mayo de 2018 - cuando no fue recurrida en forma oportuna, posiciones del apoderado que riñen con la buena práctica judicial respecto de la lealtad procesal con la que deben actuar las partes y apoderados dentro de toda actuación, ya que nadie puede sacar provecho de su propia culpa, aplicándose entonces la máxime, que refiere que "el juez no debe acogerse a las pretensiones de quien a sabiendas de su propia culpa, busca enmendar el error contenido en la providencia proferida *"Nemo auditur propriam turpitudinem allegans"*".

Pese a lo anterior, no considera el Juzgado que la actuación del apoderado recurrente queda encuadrar dentro de una temeridad o mala fe que impliquen una sanción de las previstas en el CGP o falta disciplinaria, no obstante, la apoderada de la heredera de la parte actora, queda en libertad de acudir a las acciones o vías que considere pertinentes en este caso, a propósito de su petición vista a folio 249 y ss; no obstante, llamarles la atención para que actúen con la probidad y decoro debido.

En cuanto a la condena en costas, no admite discusión que su fundamento radica en el inc 2º del Nral 1º del art. 365 del CGP cuando se resuelve de manera desfavorable un incidente; luego, la interpretación restringida que hace el recurrente al señalar que la condena solo procede cuando se decide de fondo la misma no resulta acertada, pues no es ese el espíritu de la norma, dada la lectura que debe hacerse del primer inciso cuando señala " a la parte vencida"; es decir, para el segundo inciso solo basta que la solicitud o incidente resultara desfavorable como ha sucedido en este caso.

Sean suficientes entonces las anteriores razones, para que el Despacho no reponga sus decisiones adoptadas mediante auto del 18 de junio de 2018 del folio 220 y las mantenga incólumes.



Clase de proceso	SUCESIÓN
Demandante	Marisol Calderón Uribe
Causante	Napoleón León Pinto (Q.E.P.D.)
Radicación	50 001 31 10 003 2014 00416 00
Asunto	Niega invalidez y sanción
Fecha de la providencia	Treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

LA DECISION:

Resolver la solicitud vista a folio 226 y 230 del C1, presentada por el apoderado de los herederos EDWIN ROLANDO, DIEGO EDISSON Y LEIDY JOHANA LEON CACERES y de la cónyuge supérstite MYRIAM CACERES DE LEON, reportado por correo electrónico institucional el 22 de junio de 2018 y luego de manera física el 25 del mismo mes.

ANTECEDENTES PREVIOS

Mediante escrito del 16 de abril de 2018 (fol 193) el apoderado de los herederos ya indicados, formulo incidente de nulidad parcial respecto de la decisión adoptada por el Juzgado mediante auto del 10 de abril de 2018 en el que fueron decretados alimentos para la menor Derly Tatiana León; y a su vez, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo auto.

A través del auto datado 22 de mayo de 2018 (fol 203), fue revocado el auto recurrido; y rechazado de plano el incidente de nulidad propuesto al que se hace alusión.

Posteriormente, con petición del 23 de mayo de 2018 el abogado Jaime Bazurto Rodríguez, apoderado de los herederos León Cáceres y la cónyuge supérstite Cáceres de León pide el relevo y exclusión del partidador designado de la lista de auxiliares de la Justicia, al igual que la condena en costas por el rechazo del incidente de nulidad (fol 210 y 214); y simultáneamente, la apoderada de la Menor solicita la corrección del auto fechado 22 de mayo de 2018 que rechazo el incidente de nulidad, respecto de quien debe soportar la condena en costas impuesta.

Atendiendo a la petición de la apoderada de la menor heredera, el juzgado mediante autos del 18 de junio de 2018 fueron adoptadas varias decisiones, entre ella, corregir el auto de fecha 22 de mayo de 2018 como lo solicito la apoderada de la menor heredera, condenar en costas por el rechazo del incidente de nulidad como lo solicito el Dr Bazurto Rodriguez, determinándose que serán a cargo de quien lo propuso - esto es, los herederos poderdantes del mismo (fol 214); requiriendo además al partidador para el ejercicio de su gestión como este profesional lo solicito, se concedió el recurso de apelación presentado por la abogada Claudia Patricia García, apoderada de la heredera Derly Tatiana León contra el auto calendado 22 de mayo de 2018 que revoco el auto fechado 10 de abril que había fijado alimentos en su favor y fue requerida la misma para dar cumplimiento al Nral 14 del art- 78 del CGP.

A través de escrito del 20 de junio (fol 222), el abogado Bazurto Rodríguez solicita la imposición de sanción a la apoderada de la menor heredera Derly Tatiana León por haber dado cumplimiento tardío a la orden de envío de una documentación como dispone el Nral 14 del art. 78 del CGP.

De igual forma, en extenso escrito solicita el Dr Jaime Bazurto Rodriguez a folio 226 se declare la invalidez del auto datado 18 de junio de 2018 a través del cual se impuso la condena en costas a cargo de sus poderdantes por diversas razones a saber: 1) Que en este caso no resultaba posible acudir a la figura de la "corrección" de que trata el art. 286 del CGP por no haberse corregido error aritmético alguno; luego, si se pretendía aclarar la decisión del 22 de mayo de 2018 ha debido acudirse al art. 285 ibidem, pero en este caso, ello se hizo de manera extemporánea por petición de la apoderada de la menor heredera; por lo que tal petición debió haber sido rechazada, 2) que tampoco resultaba procedente adicionar el auto del 22 de mayo de 2018 para imponer la condena en costas a sus poderdantes, ya que no se hizo dentro del término de ejecutoria como lo dispone el art. 287 Inc 3º del CGP, 3) Por las razones que dieron lugar al rechazo de la nulidad planteada y su ineficacia dada la decisión del Juzgado en su auto del 22 de mayo de 2018, máxime, cuando la causal de rechazo esgrimida por el Juzgado no se encuentra prevista en el CGP, y ha debido darse aplicación al inc 4º del art. 134 ibidem, 4) Que no resulta procedente la condena en costas a voces del Nral 1º del art. 365 del mismo estatuto procesal, máxime cuando en este caso no fue resuelta la nulidad ya que la decisión de la cual se reclamaba la nulidad, fue proferida en contravía de lo ordenado por el superior.

Bajo los anteriores argumentos, considera que la decisión el 18 de junio de 2018 que obra a folio 220 debe ser invalidada y revocada la corrección y adición allí decretada, e insiste nuevamente en la imposición de una sanción a la apoderada de la mejor heredera, por no acatamiento oportuno a una orden impartida por el Juzgado.

Teniendo en cuenta que los argumentos esbozados por el abogado de algunos de los herederos y la cónyuge supérstite del causante NAPOLEON LEON PINTO para solicitar la invalidez del auto del 18 de junio de 2018 (fol 20), corresponden en su totalidad a los mismos planteados en su escrito de reposición y en subsidio de apelación, considera el Juzgado que no puede el procurador judicial pretender que acudiendo a la figura de la "invalidez" so pretexto de la vieja doctrina de que lo "autos ilegales no atan al Juez ni a las parte", se revoque una decisión del Juzgado sobre la cual se ha acudido con idénticos argumentos a los recursos ordinarios previstos en la ley cuando de atacar una decisión se trata, razón por la cual, ha de negarse la invalidez del auto tantas veces referido por no ser esa la vía adecuada para lograr su pretensión de revocatoria.

No obstante lo anterior, se exhorta al apoderado para que haga buen uso del derecho evitando presentar peticiones impertinentes, cuando a su alcance se encuentran las vías procesales legalmente establecidas para lograr sus pretensiones, y a las cuales en este caso ha acudido a ellas de manera simultánea.

Ahora bien, en cuanto a su petición reiterada de sanción para la apoderada de la heredera Derly Tatiana León al amparo del Nral 14 del art. 78 de del CGP, encuentra el Despacho que resulta irracional y desproporciona la imposición de una sanción por no haberse recibido en forma oportuna la copia de los memoriales por esta presentados el 16 de abril y 23 de mayo de 2018, pues resulta evidente que el primero que obra a folio 196 hace referencia a una solicitud de medida cautelar, la cual se encuentra exceptuada en dicha disposición; y la segunda, que al parecer obra a folio 205, se refiere al recurso de apelación presentado por aquella contra el auto del 22 de mayo de 2018, sin que ningún perjuicio se observe le haya sido causado a su buena gestión como apoderado de los otros herederos por el hecho de haberlos recibido en forma tardía, máxime, cuando bien podía acceder a ellos en la secretaría del Juzgado donde estuvo a su disposición hasta el 4 de junio siguiente.